

**NOTA SOBRE LA LEY 10/2014, DE 26 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN,
SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO**

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE LA NORMA

El pasado viernes 27 de junio se publicó la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, cuya entrada en vigor se produjo al día siguiente, sin perjuicio de las normas especiales establecidas en la Disposición final decimocuarta¹.

Según su Preámbulo, su objetivo es, por una parte, adaptar el ordenamiento jurídico español a los cambios normativos impuestos en el ámbito internacional y de la Unión Europea —lo que se lleva a efecto especialmente al transponer la Directiva 2013/36/UE, de 26 de junio relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión— y por otra, refundir en un único texto legal las principales normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito.

II. ANÁLISIS DE LA NORMA

Siguiendo la estructura de la norma, hemos de destacar las siguientes novedades de interés:

▪ **Título I: Régimen jurídico de las entidades de crédito**

Este título, de carácter general, recoge la definición de entidades de crédito y enumera aquellas entidades que son consideradas como tal, establece como actividad reservada exclusivamente para estas entidades la captación de fondos reembolsables del público, cualquiera que sea su destino, en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas, y establece su régimen jurídico general.

¹ Se acompaña como anexo a esta nota un cuadro de entrada en vigor de las distintas normas contenidas en la Ley 10/2014, así como las derogadas por la misma.

Además, este título regula el régimen de autorización y revocación, el régimen de participaciones significativas, el de idoneidad e incompatibilidad de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente o el régimen de gobierno corporativo y políticas de remuneraciones.

Es precisamente en relación con estas últimas materias, el régimen de incompatibilidades y gobierno corporativo, que hemos de señalar las siguientes novedades más destacadas:

- Se imponen (con efectos a partir del 31 de octubre de 2014) límites al número de consejos en los que puede participar un consejero: hasta cuatro cargos si no se ejercen funciones ejecutivas, o un cargo ejecutivo con dos cargos no ejecutivos.

A tales efectos, señalar que se entenderá por cargos ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección, ello con independencia del vínculo jurídico que les atribuya estas funciones (artículo 26.1).

- Se prohíbe (también con efectos a partir del 31 de octubre de 2014) el ejercicio simultáneo de los cargos de presidente del consejo de administración y consejero delegado, salvo que la entidad lo justifique y el Banco de España lo autorice (artículo 29.4).
- Se exige a todas las entidades de crédito que hagan públicas las retribuciones totales percibidas anualmente por los miembros de su consejo de administración, lo que deberán realizar a través de una página web con la que han de contar a los efectos de dar publicidad a las exigencias de gobierno corporativo (artículo 32.3 en relación con el artículo 29.5).
- Se limita (con efectos a partir del 31 de octubre de 2014) la remuneración variable al 100 por 100 de la remuneración fija, salvo que la junta de accionistas autorice hasta el límite máximo del 200 por 100 (artículo 34.1 g).

- Las entidades de crédito deberán, también a partir del 31 de octubre de 2014, salvo que ya vinieran obligadas a ello, constituir un comité de nombramientos y un comité de remuneraciones, ambos integrados por miembros del consejo de administración que no desempeñen funciones ejecutivas en la entidad.

El Banco de España podrá determinar que algunas entidades, en razón a su tamaño, su organización interna, la naturaleza, el alcance o la escasa complejidad de sus actividades, puedan constituir el comité de nombramientos de manera conjunta con el comité de remuneraciones (artículos 31 y 36)

▪ **Título II: Solvencia de las entidades de crédito**

Dentro de este título se regulan los requisitos de solvencia que quedan a decisión nacional². Estas disposiciones se refieren, en primer lugar, a la evaluación de la adecuación del capital de las entidades para el riesgo que asumen.

A este respecto la Ley regula los denominados *colchones de capital* que permiten a los supervisores exigir niveles de capital superiores a los dispuestos en la normativa comunitaria. En concreto, se establecen cinco tipos:

- **Colchón de conservación de capital**, que se establece para pérdidas inesperadas. Se aplicará desde el 1 de enero de 2016. Nótese que este colchón no es discrecional.
- **Colchón de capital anticíclico específico**, a través del cual se pretende evitar el efecto procíclico de la regulación prudencial. Se aplicará desde el 1 de enero de 2016.
- **Colchones de capital para entidades de importancia sistémica mundial y para otras entidades de importancia sistémica**. Se aplicará a partir del 1 de enero de 2016.

² Téngase en cuenta que la norma esencial en materia de solvencia de entidades de crédito es, desde el 1 de enero de 2014, el Reglamento (UE) n° 575/2013, de 26 de junio.

- **Colchón contra riesgos sistémicos.** Es el supervisor quién decide discrecionalmente cuándo y en qué medida exigirlo, con el fin de reducir los riesgos derivados del efecto de la evolución de la economía en el sistema financiero.

Por último, en atención a los posibles incumplimientos de los preceptos que regulan el régimen de los *colchones de capital*, la norma articula un sistema basado en restricciones a la distribución del capital que los integra y en la elaboración de un plan de conservación del capital.

- **Título III: Supervisión**

En materia de supervisión, cabe destacar las siguientes novedades:

- En primer término, se fija la obligación expresa del Banco de España de presentar, con carácter anual, un Programa Supervisor que recoja el contenido y la forma de la actividad supervisora, así como las actuaciones a emprender. Además, ha de incluir la elaboración de un test de estrés al menos una vez al año.
- Por su parte, se establece la obligación de las entidades de crédito de publicar anualmente un Informe Bancario Anual, documento que ha de recoger, en base consolidada, datos como el volumen de negocio, los impuestos sobre resultados o las subvenciones públicas recibidas, entre otras cuestiones.
- Finalmente, ha de señalarse que, para el caso de incumplimiento de la normativa de solvencia, se le otorgan al Banco de España facultades para intervenir en la actividad de la entidad, introduciendo exigencias mayores de capital, provisiones o restricciones al reparto de dividendos. En el caso de que la situación sea de excepcional gravedad, el Banco de España puede llegar incluso a la intervención de la entidad y a la sustitución de sus órganos de gobierno.

▪ **Título IV: Procedimiento sancionador**

El Título IV, último de la norma, recoge el procedimiento sancionador aplicable a las entidades de crédito, lo que hace siguiendo el esquema de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, norma que queda derogada en virtud de la *Disposición derogatoria*.

Por su parte, se introducen las modificaciones necesarias para transponer la citada Directiva 2013/36/UE, lo que afecta fundamentalmente a la inclusión de ciertos tipos sancionadores y a la modificación de la cuantía y forma de cálculo de las infracciones aplicables, así como de su publicidad.

Asimismo, cabe destacar la modificación del régimen de prescripción de las infracciones, estableciéndose para las infracciones graves un plazo de cuatro años. Las infracciones muy graves y las leves prescribirán a los cinco y dos años respectivamente.

▪ **Especial referencia a la modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores**

Por último, cabe remitirse a la extensa modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que se lleva a cabo por la vía de las disposiciones finales. Esta modificación es consecuencia directa de la extensión del régimen de supervisión prudencial previsto para las entidades de crédito en la Directiva 2013/36/UE a las empresas de servicios de inversión.

En concreto, este régimen se extiende a todas aquellas empresas de servicios de inversión cuyo ámbito de actividad no se circunscriba exclusivamente a la prestación de servicios de asesoramiento en materia de inversión o a la recepción y transmisión de órdenes de inversores sin mantener fondos o valores mobiliarios que pertenezcan a clientes.

A este respecto, las principales modificaciones introducidas son las siguientes:

- En primer lugar, señalar que los miembros del consejo de administración de las empresas de servicios de inversión —que estén sujetas al ámbito de aplicación de la Directiva 2013/36/UE— quedan sometidos al mismo régimen de idoneidad e incompatibilidades y de gobierno corporativo que el aplicable a los de las entidades de crédito.
- Por su parte, se obliga a las empresas de servicios de inversión a llevar a cabo un proceso de autoevaluación de sus niveles de capital y liquidez con objeto de determinar si resulta preciso mantener unos niveles de recursos propios o de liquidez superiores a los establecidos en la normativa comunitaria.
- Adicionalmente, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al igual que el Banco de España, puede exigir ciertos requisitos de capital, esto es, los denominados colchones de capital³.
- Finalmente, cabe destacar la reforma del régimen sancionador previsto en la Ley del Mercado de Valores, estableciendo normas sobre el procedimiento mismo, tipificación de infracciones y sanciones.

³ Nótese que este régimen de *colchones de capital* no será aplicable a aquellas empresas de servicios de inversión que no lleven a cabo actividades de negociación por cuenta propia ni de aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de éstos sobre la base de un compromiso firme.

ANEXO: CUADRO RESUMEN SOBRE LA ENTRADA EN VIGOR Y EL RÉGIMEN DEROGATORIO DE LA LEY 10/2014

	ENTRADA EN VIGOR		DISPOSICIONES DEROGADAS	
	<p><u>LEY 10/2014, DE 26 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO</u></p>	Con carácter general, el día siguiente al de su publicación en el BOE: <u>28/07/2014</u>	Las siguientes disposiciones el <u>31/10/2014</u> :	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946. ➤ La Ley 31/1968 de incompatibilidades y limitaciones de los presidentes, consejeros y altos cargos ejecutivos de la banca privada. ➤ La Ley 13/1985 de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros. ➤ El Real Decreto Legislativo 1298/1986 sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas. ➤ La Ley 26/1988 sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. ➤ El apartado 2 del artículo 29 de la Ley 2/2011 de Economía Sostenible. ➤ El apartado g) de la Disposición final decimotercera de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
		En materia de incompatibilidades y gobierno corporativo		
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Artículos 26, apartados 1 a 4; 29.4; 34.1.d), g) e i); y 38. 2 y 3. ➤ Artículos 67 bis; 70 ter.7.e); 70 ter. Dos.5; y 70 ter. Tres.4 de la Ley del Mercado de Valores. 		
		Comité de nombramientos y de retribuciones⁴		
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Artículos 31 y 36. ➤ Artículo 70 ter. Uno; y 70 ter. Dos 6 de la Ley del Mercado de Valores. 		

⁴ Excepto entidades que con anterioridad a esta norma ya estuvieran obligadas a constituirlos.